

El presente borrador refleja ciertos aspectos que el Banco de México contempla, de manera preliminar, para la elaboración de disposiciones de carácter general que, en su caso, podría emitir en ejercicio de sus facultades, con el fin de emitir las “Reglas aplicables al Identificador Único de Transacción (UTI) y al Identificador Único de Producto (UPI) en Operaciones Derivadas”. En tal virtud, el contenido de este borrador en ningún caso constituye una decisión o postura oficial definitiva del Banco de México y, por lo tanto, no se deberá considerar como un documento que produzca efectos vinculatorios, genere derechos u obligaciones o fije aspectos de política pública.

CIRCULAR XX/2022

Ciudad de México, a ___ de ___ de 2022.

A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CASAS DE BOLSA, ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, FONDOS DE INVERSIÓN Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON UNA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE:

ASUNTO: REGLAS APLICABLES AL IDENTIFICADOR ÚNICO DE TRANSACCIÓN (UTI) Y AL IDENTIFICADOR ÚNICO DE PRODUCTO (UPI) EN OPERACIONES DERIVADAS.

El Banco de México, con el objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, ha decidido emitir reglas aplicables al Identificador Único de Transacción y al Identificador Único de Producto en operaciones derivadas, para permitir que los datos de dichas operaciones puedan agregarse y mejorar la calidad de la información de los reportes correspondientes, facilitando, a su vez, la coordinación internacional para identificar concentraciones de riesgo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, 2o., 3o., fracción I; 24, 26, 27 y 36 de la Ley del Banco de México; 46, fracción XXV y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito; 176, párrafo primero, de la Ley del Mercado de Valores; 15, párrafo segundo, de la Ley de Fondos de Inversión; 11 Bis 2, fracción XII, y 87-D, párrafo cuarto, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 19 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; 6, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Sociedad Hipotecaria Federal; 9, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior; 9, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Banco del Bienestar; 8, párrafo segundo, de la

Ley Orgánica del Banco Nacional para el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México; 10, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; 22, párrafo primero, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 4o, párrafo primero, 8o, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero; 14, párrafo primero, en relación con el 25 Bis, fracciones I y VII, y 14 Bis, párrafo primero, en relación con el artículo 17, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Estabilidad Financiera y de la Dirección General Jurídica, respectivamente, así como Segundo fracciones IV y X del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto emitir las siguientes:

REGLAS APLICABLES AL IDENTIFICADOR ÚNICO DE TRANSACCIÓN (UTI) Y AL IDENTIFICADOR ÚNICO DE PRODUCTO (UPI) EN OPERACIONES DERIVADAS

1. Definiciones.

Para los efectos de las presentes Reglas, sin perjuicio de los significados que correspondan a los términos indicados a continuación en otras normativas, se entenderá, en singular o plural, por:

Almacenes Generales de Depósito:	a las personas morales autorizadas para constituirse y operar como tales, en términos de lo previsto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
Cámaras de Compensación:	Aquellas constituidas como tal en términos de las “Reglas a que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados”, emitidas en forma conjunta por el Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
Casas de Bolsa:	a las personas morales autorizadas para organizarse y operar como tales en términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.
Circular 4/2012:	a las Reglas para la realización de operaciones derivadas, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 4/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de marzo de 2012, según han quedado modificadas por resoluciones posteriores.
Circular 14/2015:	a las Reglas aplicables al Código Identificador de Personas Morales y Fideicomisos (Código LEI), emitidas por el Banco de México mediante la Circular 14/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2015, según han quedado modificadas por resoluciones posteriores.
Código LEI:	al código al que se refiere la Circular 14/2015.
Confirmación:	al escrito físico o por medios electrónicos, que contiene las características de la Operación Derivada, que una parte de la operación envía o pone a

disposición de la otra parte, así como al escrito físico o por medios electrónicos mediante el cual esta última manifiesta su conformidad con los términos de esa Operación Derivada enviados por su Contraparte.

- Contrapartes:** a las personas físicas o personas morales, nacionales o extranjeras, que celebren cualquier Operación Derivada con alguna Entidad.
- Entidad:** a las Instituciones de Crédito, a las Casas de Bolsa, a los Almacenes Generales de Depósito, a la Financiera, Fondos de Inversión y Sofomes conjunta o separadamente.
- Entidad Generadora:** a la Entidad, Entidad Financiera del Exterior o Cámara de Compensación que dé lugar a la creación del UTI.
- Entidades Financieras del Exterior:** a aquellas autorizadas para actuar como entidades financieras por las autoridades competentes de los países en que estén constituidas.
- Financiera:** al organismo descentralizado de la Administración Pública Federal previsto en la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.
- Fondos de inversión:** a las sociedades anónimas autorizadas para organizarse y funcionar como tales en términos de la Ley de Fondos de Inversión.
- Identificadores:** a los identificadores UTI y UPI, conjunta o separadamente.
- Instituciones de crédito:** a las instituciones de banca múltiple autorizadas para organizarse y operar como tales en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a las instituciones de banca de desarrollo constituidas en términos de dicha Ley y sus correspondientes leyes orgánicas.
- Operaciones Derivadas:** a las Operaciones Derivadas y Operaciones Derivadas Estandarizadas conforme están definidas en la Circular 4/2012.
- Proveedor:** a la persona moral establecida dentro o fuera del territorio nacional, que sea designada por la asociación de la Confederación Suiza denominada Consejo de Estabilidad Financiera (en inglés, "*Financial Stability Board*") y referida como FSB, para suministrar servicios de emisión del UPI, y que cuente con el reconocimiento del Banco de México, conforme a lo establecido en las presentes Reglas.
- Sofomes:** a las sociedades financieras de objeto múltiple, consideradas como tales de conformidad con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de banca múltiple.

- Subyacentes: a las tasas de interés, activos, títulos, precios, índices, mercancías u operaciones señalados en la Circular 4/2012, que pueden ser objeto de una Operación Derivada.
- UPI: al Identificador Único de Producto (denominado en inglés como *Unique Product Identifier*), que funciona como un código de referencia para identificar de manera única: 1) el tipo Operación Derivada; 2) las características de ésta, y 3) información del Subyacente.
- UTI: al Identificador Único de Transacción (denominado en inglés como *Unique Transaction Identifier*), que funciona como un código de referencia para identificar de manera única a las Operaciones Derivadas y evitar su duplicidad cuando se realice la agregación de estas, es decir, al compilado de información de las operaciones.

2. Objeto.

Cada Entidad, al celebrar cualquiera de las Operaciones Derivadas, deberá contar con los Identificadores correspondientes, de conformidad con los términos y condiciones previstos en las presentes Reglas.

Las Entidades, en las Operaciones Derivadas que celebren, así como en sus obligaciones de reportes ante el Banco de México deberán observar los términos y condiciones, establecidos en la Circular 4/2012, en relación con los Identificadores.

3. UTI.

3.1. Estructura y condiciones generales.

El UTI será emitido de conformidad con el estándar internacional ISO 23897, y deberá tener una longitud máxima de 52 caracteres, como resultado de la concatenación de los siguientes elementos:

- (i) el Código LEI de la Entidad Generadora, mismo que ocupará los primeros 20 caracteres del UTI, y
- (ii) un número consecutivo o valor asignado por la Entidad Generadora, mismo que deberá ser único, constar de hasta 32 caracteres, y que podrá contener mayúsculas de la "A" a la "Z", excluyendo la "Ñ", dígitos del 0 a 9 o ambos tipos de caracteres.

En caso de que el Código LEI de la Entidad Generadora que haya sido utilizado para generar un UTI pierda su validez o vigencia, con posterioridad a dicha generación del Identificador, no será necesario actualizar el UTI en cuestión.

El UTI tendrá el carácter de dato operativo y de control de Operaciones Derivadas por lo que no será público.

3.2. Aplicabilidad.

Las Entidades deberán contar con un UTI en todas las Operaciones Derivadas que realicen. El UTI de cada Operación Derivada será único, y no podrá volver a utilizarse, aun cuando la Operación Derivada a la que hace referencia ya no se encuentre vigente.

Cada Operación Derivada deberá contar con un UTI relacionado únicamente con dicha Operación Derivada conforme a lo previsto en el numeral 3.1. anterior. En caso de transacciones que impliquen negociar de manera simultánea un conjunto de Operaciones Derivadas en los que sea posible identificar cada Operación Derivada del conjunto, las Entidades deberán asignar un UTI distinto a cada una de estas. De no ser posible identificar a las Operaciones Derivadas de un conjunto, las Entidades deberán asignar un solo UTI para ese conjunto de Operaciones Derivadas.

3.3. Generación, vigencia y almacenamiento.

La Entidad deberá generar el UTI correspondiente al momento de la concertación de la Operación Derivada, el cual estará vigente desde la concertación hasta el vencimiento o ejercicio que corresponda de dicha Operación Derivada.

No obstante, las Entidades deberán generar un nuevo UTI cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

- a) Sustitución de alguna de las Contrapartes de la Operación Derivada;
- b) Si como resultado de cualquier proceso de reestructuración de una Operación Derivada se lleva a cabo una novación de la Operación Derivada original o de compresión o división (Split) en múltiples Operaciones Derivadas nuevas, en sustitución de la Operación Derivada original, o
- c) Modificación del contrato que rige la Operación Derivada, de tal forma que dichas modificaciones impliquen un cambio en el valor de la propia Operación Derivada resultando en una novación de la misma.

Las Entidades deberán conservar la información de todas las Operaciones Derivadas y su respectivo UTI por un periodo de cinco años posteriores al vencimiento o ejercicio que corresponda de la Operación Derivada respectiva.

3.4. Entidad Generadora.

Toda Operación Derivada deberá contener un UTI. Para tales efectos, el Código LEI de la Entidad Generadora deberá encontrarse vigente, conforme a lo establecido al efecto en la Circular 14/2015, en la fecha de concertación de la Operación Derivada.

Las Entidades deberán observar los siguientes criterios a efecto de determinar la Entidad encargada de generar el UTI correspondiente a la Operación Derivada:

- a) En las Operaciones Derivadas compensadas en una Cámara de Compensación, así como en una contraparte central de exterior reconocida por Banco de México, la Entidad podrá utilizar el identificador de transacción que genere dicha Cámara de Compensación o contraparte central del

exterior, siempre que éste cumpla con la estructura prevista en la Regla 3.1. De lo contrario, la Entidad deberá generar el UTI;

b) En las Operaciones Derivadas en las que una Contraparte sea una Entidad Financiera del Exterior obligada a reportar en sus respectivas jurisdicciones sus Operaciones Derivadas, las partes de la Operación Derivada podrán acordar cuál de las dos Entidades tendrá la responsabilidad de generar el UTI. En caso de no llegar a un acuerdo, se optará por la Contraparte que tenga un plazo límite menor para reportar sus Operaciones Derivadas. Si no se puede hacer esta distinción, la Entidad será la responsable de generar el UTI;

c) En las Operaciones en las que ambas partes son Entidades, estas podrán acordar la Entidad responsable de generar el UTI. En caso de que no se llegue a un acuerdo, la Entidad Generadora será aquella Entidad cuyo Código LEI sea primero en orden alfanumérico, tomando en consideración los caracteres que componen dicho código en orden invertido, y

d) En cualquier otro caso, la responsable de la generación del UTI será la Entidad.

3.5. Delegación de generación de UTI.

La Entidad que sea responsable de la generación del UTI, conforme lo establecido en la Regla 3.4, podrá delegar la generación del UTI a otras personas morales, siempre y cuando dichas personas cuenten con un Código LEI vigente, conforme a lo establecido en la Circular 14/2015, mismo que será utilizado en el UTI, y se encuentren en posibilidad de generar el UTI conforme a las características especificadas en las presentes Reglas.

3.6. Confirmación y Comunicación del UTI.

Las Confirmaciones deberán contener el UTI de la Operación Derivada correspondiente. Para tales efectos, la Entidad Generadora deberá incluir el UTI de la Operación Derivada en la Confirmación correspondiente, o bien, hacerlo del conocimiento de la Contraparte responsable de generar dicha Confirmación para que esta incluya el UTI respectivo.

Asimismo, la Entidad Generadora deberá comunicar, en su caso, el UTI a las Contrapartes que celebren la Operación Derivada.

La Entidad que realice la delegación de generación de UTI conforme a lo establecido en la Regla 3.5, será responsable de asegurarse que la persona moral delegada comunique el UTI a las Contrapartes.

3.7. Reportes al Banco de México.

Las Entidades estarán obligadas a incluir el UTI en relación con cada una de las Operaciones Derivadas que deban reportar al Banco de México, de conformidad con lo dispuesto al respecto en la Circular 4/2012.

4. UPI.

4.1 Características generales del UPI.

Las Entidades deberán contar con un UPI en todas las Operaciones Derivadas que realicen, conforme lo indicado para tales efectos en la Circular 4/2012, los cuales serán emitidos por los Proveedores.

El UPI deberá cumplir lo establecido en el estándar internacional ISO 4914 y constar de 12 caracteres alfanuméricos, a efecto de identificar el tipo, así como la información del Subyacente y de la Operación Derivada.

Las Entidades deberán conservar la información de todas las Operaciones Derivadas y su respectivo UPI por un periodo de cinco años posteriores al vencimiento o ejercicio que corresponda de la Operación Derivada respectiva.

4.2 Reconocimiento de Proveedores por parte del Banco de México.

El Banco de México publicará en su sitio de internet ubicado en << <http://www.banxico.org.mx/> >> la denominación de aquellas personas morales que reconozca como Proveedores, conforme a lo contemplado en esta Regla. El referido reconocimiento será emitido por el Banco de México sin necesidad de que medie una solicitud por parte del Proveedor para obtener el reconocimiento. Lo anterior, de conformidad con los comunicados oficiales que al efecto publique el FSB.

4.3 Reportes al Banco de México.

Las Entidades están obligadas a incluir el UPI en relación con cada una de las Operaciones Derivadas que deban reportar al Banco de México.

5. Sanciones.

El Banco de México sancionará, en términos de su Ley y demás disposiciones aplicables a las Entidades que:

- I. Realicen Operaciones Derivadas sin contar con los Identificadores, mismos que deberán cumplir con lo previsto en las presentes Reglas;
- II. Omitan incluir el UTI en la Confirmación;
- III. Omitan generar un nuevo UTI en los casos en que, conforme a las presentes Reglas sea aplicable;
- IV. Omitan conservar la información relacionada con los Identificadores, conforme a lo establecido en las presentes Reglas;
- V. Omitan enviar al Banco de México la información relacionada con los Identificadores en los reportes de información correspondientes a las Operaciones Derivadas, o
- VI. Incumplan cualquiera de las obligaciones a su cargo previstas en las presentes Reglas

TRANSITORIAS

PRIMERA. La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. Los identificadores que hayan sido generados por las Entidades de manera previa a la entrada en vigor de las presentes Reglas conservarán su validez para efectos de los reportes de información que deben presentar al Banco de México, hasta en tanto no se actualicen los supuestos para la generación de un nuevo identificador, conforme a lo establecido en las presentes Reglas y en la Circular 4/2012 del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de marzo de 2012, según ha quedado modificada por resoluciones posteriores, en cuyo caso deberá generarse el UTI correspondiente.